



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN Nº 3981 DE 2021**  
**19-11-2021**



**20212130039815**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ**, en contra de la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las previstas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, la Resolución 20216000035955 del 2021 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

Mediante Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (2) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, ofertado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, bajo el número OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”,* este Despacho de conocimiento, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

*«[...] **Excluir** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20201300092665 del 17 de septiembre de 2020 y del proceso de selección No. 820 de 2018 adelantado en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL - CNSC, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan del presente acto administrativo, a los aspirantes que se relacionan a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
2	1.098.612.876	LUIS ARMANDO	GELVEZ ACEVEDO
3	79.683.357	MILTON CÉSAR	GUTIÉRREZ MUÑOZ

*[...]*»

En el artículo segundo del acto administrativo en mención, se dispuso que contra la misma procedía Recurso de Reposición, el cual podía interponerse ante la CNSC a través del aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

**2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.**

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al señor **MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ**, el día 7 de septiembre de 2021, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, hasta el día 21 de septiembre de 2021.

El señor **MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ**, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO, el 20 de septiembre de 2021, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ**, en contra de la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que este encuentra sustento, en las siguientes aseveraciones efectuadas por la concursante:

«[...]se anota que en ejercicio de un derecho legítimo, habiendo surtido todas las etapas requeridas por la Convocatoria, no se entienden las razones mediante las cuales se cambian las normas del proceso una vez ya cumplidas y verificadas bajo el argumento de que no se cuenta con un requisito mínimo, para este caso el de la experiencia y el cual se convalidó u homologó, esto mediante un título de profesional universitario, una especialización y una experiencia laboral en área afín, similar y/o complementaria para el caso.

A todo lo anterior se anota que si se presentó algún tipo de error conceptual para el proceso de la convocatoria, este es directamente atribuible a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación Y NO AL SUSCRITO, debiendo primar Principio de favorabilidad del artículo 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo de Trabajo y el Artículo 84 de la Constitución Nacional, el cual reza: “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio” (SIC)

La Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (2) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, ofertado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, bajo el número OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”; resolvió en el: “ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20201300092665 del 17 de septiembre de 2020 y del proceso de selección No. 820 de 2018 adelantado en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a los aspirantes que se relacionan a continuación...” (SIC) (negrilla y resaltado fuera de texto).

Se considera que el referido Acto Administrativo en lo que respecta a mi caso particular es improcedente porque me presenté, fui admitido, validado y calificado en la Convocatoria de buena fe, de manera posterior y después de ya haber sido seleccionado como elegible para el cargo, obteniendo el mejor puntaje entre el grupo de aspirantes se abre un proceso a mi juicio arbitrario. Se vulneraron mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, y al trabajo. « [...]»

### 4. MARCO NORMATIVO.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente: “c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.”

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

«**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.»

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021<sup>1</sup>, estableció que entre las funciones de los Despachos de los Comisionados está la de “**Expedir los actos administrativos** para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los

<sup>1</sup> Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ**, en contra de la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

*procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

Por tanto, decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección y los actos administrativos que las resuelven, así como, los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, son acciones de competencias de cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena

La Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC está adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Tal como se mencionó en la Resolución controvertida, los requisitos de estudio y experiencia que se exigieron en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- para el empleo con No. OPEC 66503, fueron los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
66503	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	15	PROFESIONAL
<b>REQUISITOS</b>				
<p><b>PROPOSITO:</b> Realizar actividades encaminadas al desarrollo de estudios económicos y financieros que orienten la toma de decisiones en el marco de los instrumentos de planeación del plan de ordenamiento territorial armonizado a lo establecido en el plan de desarrollo y a la dinámica urbana de la ciudad de acuerdo con las políticas y planes establecidos por la SDP.</p> <p><b>FUNCIONES:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Realizar análisis y estudios técnicos que le sean asignados en relación con el ámbito socioeconómico del territorio, como insumo para la toma de decisiones en el marco de los instrumentos de planeación del POT y su reglamentación.</li> <li>Realizar análisis y estudios técnicos relacionados con la aplicación de los instrumentos económicos y financieros, bajo el marco del POT y su reglamentación.</li> <li>Atender las solicitudes de clientes internos y externos, en lo correspondiente a las competencias de la Dirección de Economía Urbana de acuerdo con los procesos y términos y condiciones establecidos en la ley.</li> <li>Elaborar y actualizar las bases de datos que contienen la información relacionada con aplicación de los instrumentos de financiación en el Distrito de manera oportuna y eficiente.</li> <li>Ejecutar estudios relacionados con la dinámica económica en términos de empleo, aglomeraciones, densidades, precios del suelo, suelo libre, consumo de suelo, entre otros que les permita a las diferentes dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación desarrollar eficientemente sus funciones.</li> <li>Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato de acuerdo con la naturaleza del empleo y normas vigentes, para asegurar la productividad de la dirección.</li> </ol> <p><b>Estudio:</b> Título Profesional en Economía, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía. Título Profesional en Ingeniería Civil, Gestión y Desarrollo Urbanos del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines. Título Profesional en Ingeniería Catastral y Geodesia, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines. Título Profesional en Arquitectura, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Arquitectura. Título Profesional en Estadística, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Matemáticas, Estadística y Afines. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.</p> <p><b>Experiencia:</b> Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p><b>Equivalencia de estudio:</b> Para efectos de la aplicación de equivalencias entre estudios y experiencia en el presente manual de funciones y competencias laborales, se tendrá en cuenta el artículo 4º del Decreto 367 del 09 de septiembre de 2014 y el Decreto 785 de 2005.</p> <p><b>Equivalencia de experiencia:</b> Para efectos de la aplicación de equivalencias entre estudios y experiencia en el presente manual de funciones y competencias laborales, se tendrá en cuenta el artículo 4º del Decreto 367 del 09 de septiembre de 2014 y el Decreto 785 de 2005.</p>				

La Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION solicitó la exclusión del aspirante MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ, por las siguientes razones:

*“Se realizó la equivalencia de experiencia con especialización en gerencia de proyectos, pero no le alcanza para cubrir el requisito mínimo de experiencia profesional”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ**, en contra de la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

Del recurso de reposición interpuesto por el aspirante, se observa que su inconformidad se encuentra relacionada con que para el mismo ya se habían surtido “(...) *todas las etapas requeridas por la Convocatoria, por lo que no entiende las razones mediante las cuales se cambian las normas del proceso una vez ya cumplidas y verificadas bajo el argumento de no se cuenta con un requisito mínimo, para este caso el de la experiencia y el cual se convalidó u homologó, esto mediante un título de profesional universitario, una especialización y una experiencia laboral en área afín, similar y/o complementaria para el caso(...)*”

Al respecto, en primera medida es necesario señalar que el Acuerdo de Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la que desarrolla el concurso, como a los participantes inscritos.

El referido Acuerdo de Convocatoria en su artículo 13 estableció:

“(…)

**ARTÍCULO 13°. - CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente Concurso de Méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:

(…)

**4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la “Convocatoria No. 820 de 2018 -DISTRITO CAPITAL - CNSC”, las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.**

5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar, o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, se sugiere no inscribirse.

6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse y efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.

7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a un (1) empleo en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL- CNSC, toda vez que la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día.

**8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9° del presente Acuerdo.**

9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente.

De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en dicho aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la comunicación de las situaciones que se generen o actuaciones administrativas en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC la realice por medio de la plataforma SIMO y/o del correo electrónico registrado en SIMO.

**10.El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos que tiene registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, artículo 14 del presente Acuerdo. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuras convocatorias.**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ**, en contra de la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

**11. Inscribirse en la “Convocatoria No. 820 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC”, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo. (...)**

A su vez, el artículo 14° del mismo establece el Procedimiento de inscripción, así:

“(…)

**ARTÍCULO 14°.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO” y publicado en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) en el enlace SIMO y en el menú “Información y capacitación”, opción “Tutoriales y Videos”:

(…)

**1. INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, **el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Concurso de Méritos, y proceder a formalizar este procedimiento**, seleccionando en SIMO, la **opción INSCRIPCIÓN**. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente; información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en la “Convocatoria No. 820 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC”, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis empleos -> Confirmar empleo -> A continuación debe seleccionar **la opción “Actualización de Documentos”**. El Sistema generará un nuevo Certificado de Inscripción con las actualizaciones efectuadas.

(…)”

De otra parte, se precisa que el artículo 52 del Acuerdo en comento, dispuso:

“(…)”

**ARTÍCULO 52°.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. **Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.**
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

**Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ**, en contra de la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente Artículo.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- (...)” (Negrilla fuera de texto).

En esta misma línea, el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, señaló:

«(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. **Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)» Negrilla fuera de texto.

Conforme a lo expuesto, vale la pena aclarar al recurrente que, aun cuando en principio fue admitido al proceso de selección No. 820 de 2018 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 otorga a las Comisiones de Personal de las entidades, la posibilidad de solicitar la exclusión de uno o varios aspirantes, y presentarla a la CNSC.

Por lo anterior, se precisa que no es cierta la afirmación que hace el recurrente al indicar que “no se entienden las razones mediante las cuales se cambian las normas del proceso una vez ya cumplidas y verificadas bajo el argumento de que no se cuenta con un requisito mínimo”, por que como bien lo establece el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que actúa de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de “**Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento**”.

De otra parte, el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, señala: “Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de Acuerdo con los siguientes principios:

- a) **Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.**
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ**, en contra de la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

- d) **Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.**
- e) **Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.**
- f) **Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.**
- g) **Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera.**
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.

Así las cosas, es preciso indicar que durante las etapas del Proceso de Selección 820 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha actuado de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito; ha acatado las disposiciones contempladas por la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria y las demás normas concordantes.

Respecto a la afirmación que hace el recurrente al indicar que “*si se presentó algún tipo de error conceptual para el proceso de la convocatoria, este es directamente atribuible a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación Y NO AL SUSCRITO*”, debiendo primar Principio de favorabilidad del artículo 53 de la Constitución Política”, se precisa que dicha afirmación no es cierta porque, como se indicó en líneas anteriores, el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000000206 del 15 de enero de 2019, el cual establece las consideraciones previas al proceso de inscripción, consagra el deber que tiene el aspirante de verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la “Convocatoria No. 820 de 2018 -DISTRITO CAPITAL-CNSC”, las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, publicada en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.

De igual manera el artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria establece el procedimiento de inscripción, indicando que una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar este procedimiento, seleccionando en SIMO, la opción INSCRIPCIÓN.

De igual manera, indica que el aspirante podía modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en la “Convocatoria No. 820 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC”, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, es decir hasta el 22 de mayo del 2019.

Por lo anterior, se debe precisar que el Acuerdo de Convocatoria No. 20191000000206 del 15 de enero de 2019 es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Secretaría Distrital de Planeación, a la CNSC, a la Universidad Libre y al participante inscrito, que para este caso es el señor MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ.

Adicionalmente, es menester indicar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia de Unificación SU- 446 de 2011, señaló lo siguiente:

“(…) 3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, **en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima**, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado **que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes**. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...) **En ese contexto**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ**, en contra de la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

**“(…) es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. (…)”** (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, es claro que, una vez iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria debe desarrollarse con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la misma, de lo contrario, indica la Corte, se transgredirían principios como el de la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad y el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Así mismo, es preciso indicar que tal y como se señaló previamente, el artículo 14 de la Ley 760 de 2005 indica que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de elegibles la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

**“(…) 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. (…)”** (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de la Ley 760 de 2005, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.**

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (…)* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se precisa que una vez recibida por esta Comisión Nacional la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación sobre el aspirante MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ y analizadas las pruebas allegadas por el recurrente se concluyó que el aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigida por el empleo al cual se inscribió.

Respecto a la afirmación que hace el recurrente al indicar que “se considera que el referido Acto Administrativo en lo que respecta a mi caso particular es improcedente porque me presenté, fui admitido, validado y calificado en la Convocatoria de buena fe, de manera posterior y después de ya haber sido seleccionado como elegible para el cargo, obteniendo el mejor puntaje entre el grupo de aspirantes se abre un proceso a mi juicio arbitrario. Se vulneraron mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, y al trabajo”, se precisa que dicha afirmación no es cierta, y al respecto es pertinente indicar que el artículo 9 del Acuerdo de Convocatoria establece los requisitos generales de participación y causales de exclusión, indicando lo siguiente:

“(…)”

**ARTÍCULO 9°. - REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

- **Para participar en el proceso de selección, se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. **Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.**
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.**
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ**, en contra de la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

• **Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:**

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
2. **Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.**
3. *No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.*
4. *No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.*
5. *Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.*
6. *Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.*
7. *Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.*
8. **No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el parágrafo del artículo 20° del presente Acuerdo.**

**Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar (...).**

Por lo anterior, se precisa que uno de los requisitos para participar en el proceso de selección es “*Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN*”, y es **causal de exclusión de la Convocatoria** el incumplimiento del mismo, por lo que esta causal será aplicada al aspirante en **cualquier momento** de la convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia.

Así las cosas se debe **reiterar** que para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha actuado de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito, acatado las disposiciones que rigen el proceso de selección, por lo que es evidente que no se están cambiando las reglas del proceso, dado que en el Acuerdo de Convocatoria, se establecieron los aspectos a tener en cuenta para cada una de las etapas del proceso.

De otra parte, se precisa que la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria y las disposiciones contempladas en las normas anteriormente citadas ha garantizado el derecho de defensa y contradicción al señor MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ, como se evidencia en la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021 y en el presente acto administrativo, donde el aspirante ha presentado su escrito de defensa, al cual se le ha dado el respectivo trámite administrativo.

Es pertinente **reiterar** que el artículo 52 del Acuerdo de Convocatoria, establece los lineamientos frente a las solicitudes de exclusión de las Listas de elegibles, indicando que la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella de acuerdo a los hechos contemplados tanto en la norma citada como en el Acuerdo de Convocatoria, tal como se indicó en líneas anteriores.

En este sentido, y ante la solicitud de la respectiva Comisión de Personal, la CNSC puede revisar la verificación de requisitos mínimos efectuada previamente (para esta convocatoria, realizada por la Universidad Libre como operador del proceso), y de ser el caso, excluir al concursante que no cumpla los requisitos exigidos por el empleo.

Por lo anterior, es pertinente indicar que para el caso que nos ocupa **no es aplicable el principio de favorabilidad** teniendo en cuenta que no existe duda y/o incertidumbre sobre las disposiciones jurídicas aplicables, pues como se indicó en líneas anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil ha actuado durante las etapas del proceso de selección 820 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC, de acuerdo a las disposiciones contempladas en el Acuerdo de Convocatoria y las demás normas concordantes.

Así las cosas, se precisa que el principio de favorabilidad tiene sustento en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política que consagran la dignidad humana y la efectividad de los principios, derechos y deberes contenidos en la Carta como fin social. Así entonces, se reitera que el principio de favorabilidad no es aplicable para este caso por lo anteriormente expuesto, además se reitera que esta Comisión Nacional ha actuado durante las etapas del proceso de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ**, en contra de la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

De otra parte, el artículo 83 de la Constitución Política consagra que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*, por lo que es preciso indicar que esta Comisión Nacional en cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 del Acuerdo de Convocatoria y las disposiciones contempladas en el Decreto Ley 760 de 2005, dio el trámite pertinente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación. Por tanto, se precisa que se ha dado cumplimiento a las disposiciones contempladas en las normas aplicables para el caso que nos ocupa, de esta manera que el argumento expuesto por el recurrente en cuanto a la aplicación del principio de la buena fe respecto a su caso en particular **no es aplicable**.

Conforme a lo expuesto, la CNSC profirió la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021 mediante la cual se resolvió **EXCLUIR** al aspirante **MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20201300092665 del 17 de septiembre de 2020 y del Proceso de Selección No. 820 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.

En virtud de lo expuesto, este Despacho **confirmará** la decisión adoptada mediante Resolución en mención.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada mediante Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, respecto del elegible **MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución al señor **MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ**, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión a la señora **PAOLA ANDREA APARICIO ORTIZ**, Presidente de la Comisión de Personal en la dirección electrónica: [paparicio@sdp.gov.co](mailto:paparicio@sdp.gov.co) y al doctor **LUIS EDUARDO SANDOVAL ISDITH**, Director de Gestión Humana de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en la dirección electrónica: [lsandoval@sdp.gov.co](mailto:lsandoval@sdp.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su publicación.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**